



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 173/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.J.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 121/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 12 de abril de 2010, sobre las 12:30 horas y cuando transitaba por la Avenida Antonio Domínguez, a la altura de la parada de guaguas y frente a los apartamentos M.O., sufrió una caída debido al mal estado del firme de la acera, sufriendo un esguince de tobillo, por lo que reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños padecidos.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la regulación básica en la materia, constituida por los preceptos correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es aplicable la ordenación del servicio afectado; todo ello en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento tuvo su inicio el 17 de septiembre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación.

La tramitación se ha efectuado según las normas que la regulan, observándose que no se ha efectuado el trámite de vista y audiencia, lo que supone un defecto formal. Sin embargo, visto el sentido de la Propuesta de Resolución, no comporta perjuicio o indefensión a la reclamante, ni esta omisión obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, de manera que no procede la retroacción del procedimiento para subsanar el vicio.

Por último, el 8 de marzo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución habiendo vencido ya el plazo resolutorio; lo que no obsta a la resolución expresa del procedimiento al existir deber legal para ello, sin perjuicio de los efectos, incluso económicos, que esta demora puede conllevar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el instructor que la formula considera que concurren la totalidad de los presupuestos jurídicamente necesarios para exigir a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, el hecho lesivo, con su causa y efectos lesivos, se acredita mediante la declaración de la testigo presencial del accidente, corroborada por el Informe del Servicio, que confirma el mal estado en el que se hallaba el pavimento de la acera en la que se produjo la caída de la interesada.

Así mismo, se han probado las lesiones alegadas, valorándose las mismas debidamente.

3. El funcionamiento del servicio en relación con las labores de control de las vías, particularmente sus aceras, con el subsiguiente mantenimiento de las mismas, reparando sus deficiencias, ha sido incorrecto, pues, en efecto, la acera donde ocurre el accidente estaba defectuosa, no garantizando un uso apropiado por los peatones y generando un riesgo de daño para los mismos.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, en concepto de reparación de las lesiones resultantes del accidente, siendo plena la responsabilidad de la Administración, porque su causa es imputable a éste, sin concurrir concausa que lo sea a la interesada, que no contribuyó con su actuación en la producción, dado el mal estado de la acera, siendo difícilmente evitables sus defectos con un deambular adecuado, sin que la Administración acredite otra cosa.

4. La Propuesta de Resolución, por los motivos referidos con anterioridad, es conforme a Derecho, correspondiéndole a la interesada la indemnización propuesta, ascendente a 6.587,72 euros, cuantía que ha sido debidamente justificada, según se indicó, si bien ha de actualizarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. No obstante, ha de advertirse que, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la indemnización, sino propiamente a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin poder intervenir a este propósito tal aseguradora antes de declararse el derecho indemnizatorio de la interesada y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo, y aun en puridad haberse abonado la indemnización, que no puede exigirse que reclame la afectada a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo

con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones recogidas en el Fundamento III.5, procede estimar en su integridad, según se ha expuesto, la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada según se señala en el punto 4 del citado Fundamento.